

Graves son las penas que el derecho canónico fulmina contra los usureros *manifestos* ó *públicos*: 1º se les debe privar de la recepcion de los sacramentos, y de la sepultura eclesiástica (1), é imponerles pena de excomunion (2); 2º incurren en infamia, y bajo este respecto, son tambien irregulares (3); 3º si el usurero *manifesto* es clérigo, se le debe deponer de oficio y beneficio (4).

rencias de Angers; la exposicion de la doctrina de la Iglesia sobre el mútuo, por Gousset; el sábio tratado *de Usura* por Ballarin, etc.

(1) El concilio general Lateranense III, in cap. *Quia in omnibus* 3, *de Usuris*.

(2) Cap. *Præterea* 7, *de Usuris*.

(3) Cap. *Inter dilectos* 11, *de Excess. prælat.* Con respecto al derecho civil véanse las leyes 31 y 40, tit. 11, part. 3, la 4, tit. 6, part. 7, y la 2 y 4, tit. 22, lib. 12, Nov. Rec.

(4) Es expreso el can. *Quoniam* 8, cau. 14, q. 3, tomado del concilio Niceno.

CAPITULO III.

PENAS ECLESIÁSTICAS EN GENERAL.

Art. 1. Noción y division de las penas eclesiásticas. 2. A quien corresponde la potestad de imponerlas. 3. Formalidades que deben observarse en su imposicion. 4. A quienes puede castigarse con ellas. 5. Nociones generales acerca de las penas de inhabilidad para obtener beneficios y oficios eclesiásticos, privacion de los ya obtenidos, deposicion, degradacion é infamia. 6. Penas corporales que se imponen en el foro eclesiástico.

1. — Pena eclesiástica ó canónica, es, « la que inflige la Iglesia ó la potestad eclesiástica por los cánones ó segun los cánones. » Dicese *por los cánones*, con relacion á la pena ya existente impuesta por el derecho canónico, y por consiguiente *latæ sententiæ*, ó *segun los cánones*, para indicar la que se impone por sentencia del juez, cuya imposicion debe ser conforme á las prescripciones canónicas, pues no siéndolo, la pena es injusta.

Las penas eclesiásticas se dividen: 1º en *medicinales* y *vindicativas*. Penas medicinales son, las que tienen por objeto principal y directo, la enmienda del pecador, cuales son las censuras eclesiásticas, que privan de aquellos bienes cuya dispensacion ha sido confiada á la Iglesia, es decir, la *excomunion*, *suspension* y *entredicho*, de las que se tratará ex-profeso en el capítulo siguiente. Pertenecen tambien á estas penas, ciertas prácticas ó ejercicios de piedad ú otras virtudes, que se imponen al reo, para excitarlo á la penitencia, v. g. el retiro, por algunos dias ó meses, en un seminario, en un monasterio, etc. *Vindicativas* son, las que tienen por objeto la vindicta del delincuente, y tienden,

mas directamente, á procurar el bien público, que á la enmienda de aquel. Tales son, la inhabilidad para obtener beneficios, la privacion de ellos, la deposicion, degradacion, infamia, y otras de que se hablará mas adelante. Entre estas penas pueden tambien contarse, aquella especie de entredicho, que consiste en la *privacion de sepultura eclesiástica*, por ciertos delitos de que se trató en otro lugar; y aquellos impedimentos que, por razon de delito, dirimen el matrimonio, ó que, sobreviniendo al ya contraido, privan de la facultad de pedir el débito conyugal. No es, empero, pena *vindicativa*, aunque tiene alguna afinidad con las penas, la denegacion ó revocacion de las gracias, que emanan de la jurisdiccion *mere gratiosa*, v. g. la denegacion de la promocion á los órdenes, la revocacion de la jurisdiccion meramente delegada, cual es la del párroco interino ó vicario parroquial, la del confesor, predicador, etc.; y con mas razon la negativa del permiso, á un clérigo *extraño*, para que pueda celebrar misa, ó ejercer otras funciones sagradas, en la diócesis.

2º Se dividen en *ordinarias*, y *extraordinarias* ó *arbitrarias*. Las primeras son, las que establece y determina el derecho, estatuto ó costumbre. Las segundas, las que no estando determinadas, por ningun derecho escrito, ni por la costumbre, las impone el juez, segun su arbitrio y prudencia, atendida la gravedad del delito, y otras circunstancias del caso; como sucede, cuando la ley prohíbe un acto, sin establecer pena, ó si remite al prudente arbitrio del juez la determinacion de ella.

3º En unas que son *a jure*, y otras *ab homine*. Penas *a jure* son, las que se establecen por ley general y permanente, por ejemplo, que el reo de tal delito sea privado del beneficio, incurra en excomunion, etc. *Ab homine* son, las que no están decretadas por ley permanente, sino que se imponen, ó por mandato

transitorio, ordenando v. g. que se denuncie el autor de tal delito, ó por sentencia arbitraria del juez. Entre unas y otras hay esta diferencia, que en las primeras se incurre, aun despues de la muerte del legislador, ó habiendo ya cesado su jurisdiccion, por cualquiera otra causa; porque la ley es permanente; mas en las segundas no se incurre, despues de la muerte ó cesacion de la jurisdiccion, del juez que las fulminó.

4º Se dividen en penas *latæ sententiæ*, y otras que son *ferendæ sententiæ*. Las primeras son, las que se incurren y producen su efecto, en fuerza de la ley misma, desde que se comete el delito. Las segundas son aquellas con que la ley conmina á los delencuentes, pero de manera que las ha de infligir, por acto *condenatorio*, el juez ó superior eclesiástico. Es importante notar la diferencia que en la práctica existe, entre unas y otras penas. La que es *ferendæ sententiæ*, de ningun modo liga al reo, mientras no haya sido condenado: asi por ejemplo, si la ley ordena, que se le prive del beneficio, puede, entretanto, percibir los frutos, ejercer la jurisdiccion, etc. Mas si la pena es *latæ sententiæ*, surte al momento aquellos efectos, que ninguna ejecucion externa requieren, como son, la exclusion de la comunion de los fieles, y de la participacion del sacrificio de la misa, la prohibicion de ejercer las funciones sagradas, la privacion de jurisdiccion, el impedimento del matrimonio, la privacion del derecho matrimonial, por la cópula ilícita, la inhabilidad para los oficios y la irregularidad. Empero, si el efecto requiere ejecucion externa, cual se juzga exigirla la privacion del beneficio ya obtenido ó de otra cosa adquirida, preciso es además, para que haya obligacion de conciencia, que intervenga la sentencia *declaratoria*, y la ejecucion emanada de la autoridad judicial. Asi explican comunmente las leyes los intérpretes del derecho, apoyándose en varias disposiciones canónicas. Nótese,

sin embargo, que cuando en las leyes canónicas se pone aquella cláusula, *etiam alia declaratione non secuta*, no se requiere, como es claro, la sentencia declaratoria. Así, por ejemplo, no se juzga necesaria esta, respecto de aquel decreto en que prescribe el Tridentino, que los beneficiados que no residen, no hagan suyos los frutos, *etiam alia declaratione non secuta* (1).

Hé aquí algunas reglas importantes, para conocer si la pena es *latae sententiae*, ó solo *ferendae*: 1º si la ley usa de palabras de *presente* ó de *pretérito*, se juzga la pena *latae sententiae*, v. g. *excommunicamus, noverit se excommunicationem incurrisse*. Equivalentes se juzgan las palabras, *tenore et virtute presentium, ipso facto, et tunc, illico, ipso jure*: 2º las palabras de *futuro, privabitur, privandus, excommunicandus*, etc., indican sentencia *ferenda*. Equivalentes se juzgan las palabras conminatorias, v. g. *sub pœna excommunicationis*, etc., sino es que se añadan otras que determinen mejor el sentido; 3º las palabras de imperativo ó subjuntivo, si se refieren á la accion del juez, v. g. *suspendatur, excommunicetur*, indican sentencia *ferenda*; pero si se refieren á la pena v. g. *subjaceat interdicto, excommunicationi*, etc., parece mas probable, que importan sentencia *lata*. Así, la expresion del Tridentino, *anathema sit*, importa excomunion *ipso facto*; y lo mismo, la del cánón *Si quis suadente*, cuyas palabras son, *excommunicationis vinculo subjaceat*; 4º en todo caso dudoso la sentencia se ha de juzgar *ferenda*, segun el comun sentir de los doctores; por que *in panis benignior est interpretatio facienda*.

2. — Las penas se imponen, ó por ley ó estatuto general, en que se manda que los reos de cierto delito, sean castigados con tal pena, ó por el juez, condenando

(1) Sess. 23, cap. 1.

al reo, en juicio á que sufra tal pena; ó bien declarando, que este ha incurrido en la que impone la ley. La potestad de decretarlas del primer modo, corresponde al superior que ejerce jurisdiccion, en el fuero externo, en determinado territorio, ó respecto de una corporacion; y no es menester que expida la ley ó estatuto, dentro del propio territorio, porque esta facultad pertenece á la jurisdiccion voluntaria, que puede ejercerse fuera de aquel. En cuanto al juez, para que, como tal, pueda imponer penas, por sentencia condenatoria, requiérese que ejerza verdadera jurisdiccion ordinaria ó delegada, en el fuero externo contencioso; porque las penas eclesiásticas privan de aquellos bienes, cuya dispensacion externa ha sido cometida á los pastores de la Iglesia, y suponen la facultad de compeler á los contumaces, etc., lo cual solo corresponde á los que tienen jurisdiccion en dicho fuero externo contencioso.

Al obispo, en primer lugar, compete la facultad de aplicar á los delincuentes, toda suerte de penas eclesiásticas, aun las de mayor gravedad, en virtud de la plenitud de jurisdiccion anexa á su oficio, en el fuero externo, tanto *gracioso* como *contencioso* (1). Igual potestad compete al vicario capitular, en sedevacante, por cuanto se trasmite á este, toda la jurisdiccion ordinaria, que ejerce el obispo, como se dijo en su lugar. El vicario general que ejerce la jurisdiccion en el fuero contencioso, puede aplicar, por sentencia condenatoria, toda especie de penas eclesiásticas; si bien para la imposicion de algunas de las mas graves, como ser la privacion de beneficio y la deposicion, requiérese que tenga mandato especial, segun puede verse en los canonistas, sobre el título *de Officio vicarii*. Los superiores de los institutos regulares aprobados por la

(1) Cap. *Cum ex injuncto* 12, de *Hæreticis*.

Iglesia, gozan de jurisdicción ordinaria, en el fuero externo, y pueden también infligir censuras y otras penas, con arreglo á derecho, y á las constituciones del respectivo instituto. En cuanto á los párrocos, limitándose la jurisdicción de estos al fuero *interno*, no pueden imponer, por derecho propio, ninguna pena propiamente dicha, ni pronunciar sentencia ninguna, fuera del tribunal de la penitencia; pero pueden hacer uno y otro, en virtud de especial delegación del obispo, como sucede en nuestra América Española, donde se les comete, de ordinario, la facultad de conminar con censuras, en ciertos casos, y la de conocer judicialmente en algunas causas eclesiásticas de menor gravedad, sobre lo cual véase lo dicho en el lib. 2, cap. 9, art. 4, de estas instituciones, y en nuestro *Manual del Párroco*, cap. 9.

Por lo demás, es manifiesto, que para la imposición de penas, es menester que el juez sea competente; debiéndose tener presente, á este respecto, los diversos modos de surtir fuero, de que tratan los canonistas, en el título de *Foro competenti*. Requiere también, que el juez resida en su propio territorio; porque fuera de él no puede ejercerse la jurisdicción contenciosa, como consta expresamente del derecho (1). Pueden sí ejercerse fuera de él, los actos que pertenecen á la jurisdicción voluntaria, como la revocación de la facultad de predicar, de oír confesiones, la remoción de un párroco interino, etc.

3. — Para la aplicación de graves penas, tales como la privación de beneficio, deposición, etc., debe el juez eclesiástico proceder judicialmente, observando las formas prescriptas por derecho canónico. Puede, sin embargo, en varios casos, proceder, extrajudicial-

(1) Cap. *Ut animarum* 2, de *Constitut.* in 6, donde se dice: *extra territorium jus dicenti non pareatur impune.*

mente, á la imposición de penas medicinales, y aun vindicativas. Así es que se denominan, *actos extrajudiciales*, no solo los que pertenecen al ejercicio de la jurisdicción *graciosa*, tales como la revocación de una delegación especial, de una facultad concedida; revocación que solo pende del arbitrio y prudencia del superior; sino también todos los que tienen por objeto la mera corrección de los súbditos, y que, por tanto, se dicen, pertenecer á la jurisdicción contenciosa, tomada en sentido lato; cuales se juzgarían, la suspensión temporal *a divinis*, la destitución de un oficio amovible, etc. Empero respecto de los actos de la segunda especie, requiere, de ordinario, que previamente se cite y oiga al reo; pues fundándose en el derecho natural, la necesidad de la citación, debe extenderse esta á todo acto que pueda inferir perjuicio, segun también se deduce de estas palabras de Inocencio III: *Juris ratio postulat, ut in eorum præjudicium nihil ordinemus de ipsis, cum nec citati, nec convieti, nec per contumaciam se absentant* (1). Téngase presente, sin embargo, lo que dispone el Tridentino en este decreto: *Ei cui ascensus ad sacros ordines a suo prælato ex quacumque causa, etiam ob occultum crimen quomodolibet etiam EXTRAJUDICIALITER fuerit interdictus, aut qui a suis ordinibus, seu gradibus vel dignitatibus ecclesiasticis fuerit suspensus, nulla contra voluntatem prælati concessa licentia de se promoveri faciendo, aut ad priores ordines, gradus et dignitates, restitutio suffragetur* (2). De cuyo decreto deduce Benedicto XIV, que aun la suspensión se puede decretar *extrajudicialmente*, y añade además lo siguiente: *Adeo verum est posse episcopum virtute prædicti decreti, ex causa sibi nota, clericum interdicere tam sacrorum exercitio*

(1) Cap. *Inter quatuor* 8, de *Majoritate*.

(2) Sess. 14, de *Reform.* cap. 1.

quam ascensu ad altioris ordinis gradum, ut neque teneatur causam suspensionis seu delictum manifestare ipsi reo, sed tantum sedi apostolicæ, si suspensus ad eam recursum habuerit. Quod responsum a S. Congregatione legimus, 21 Mart. 1643 (1).

Para la imposición de penas no se requiere moniciones previas: el juez puede y debe proceder á la formación de causa contra el reo denunciado, y convencido este, aplicarle inmediatamente la pena; pues de otro modo se daría lugar á la funesta impunidad de los delitos. Esta regla admite, empero, las siguientes excepciones: 1º las censuras que, como se dirá en el capítulo siguiente, exigen prévias moniciones; 2º el beneficiado reo de concubinato, no puede ser castigado, á menos que precedan las moniciones que prescribe el Tridentino, 3º los beneficiados no residentes, deben ser amonestados antes de la sentencia, como supone el capítulo *Ex tue 11, de Clericis non residentibus*.

En cuanto á las personas que pueden ser castigadas con penas, requiérese, como es evidente, que bajo de algun respecto, sean súbditas del juez. Pero aunque sean súbditas, si delinquen fuera del territorio del legislador, no incurren en las penas impuestas por la ley, sino es que la jurisdicción del superior no esté limitada á territorio determinado, como sucede respecto de los regulares, cuyos estatutos generales les obligan, por tanto, en cualquiera parte que residan; y lo propio debe decirse con mas razón, de las leyes generales de la iglesia, las que obligan á los fieles, donde quiera que hayan sido promulgadas. Nótese tambien, que, por cierta *fiction de derecho*, se juzga presente, en un lugar, el que por su oficio está obligado á residir en él (3). Sostiene ademas, á este propósito, Benedicto XIV,

(1) *De Synodo diæcesana*, lib. 12, cap. 8.

(2) Sess. 25, cap. 14.

(3) Cap. *Ex tua devotionis 11, de Cleric. non resid.*

que está obligado estrictamente á la ley penal, el que sale de la diócesis *in fraudem*, esto es, sin otro objeto que la intencion de eludir la observancia de la ley; y lo prueba con el ejemplo del matrimonio clandestino, contraído en fraude de la ley, en aquellos lugares donde no ha sido promulgado el decreto del Tridentino, el cual ha sido declarado nulo por repetidas decisiones (1).

En cuanto á los extranjeros y vagos, es doctrina harto comun, que están obligados á la observancia de las leyes, asi prohibitivas como preceptivas, de los lugares donde residen, accidentalmente, con tal que la residencia dure el tiempo suficiente para cumplir la ley; de cuya doctrina se deduce que en caso de infracción de ella, incurren en la pena impuesta por la misma.

La calidad del delito, es otra circunstancia á que debe atenderse, de parte de las personas que deben sufrir la pena. Requiérese pues: 1º que el delito sea *externo*; porque como se dice en el cap. 14, *de Penit. Cogitationis penam nemo patitur*. No se incurre, por tanto, en las penas eclesiásticas, si el acto externo, es, en si bueno ó indiferente, y solo culpable por la intencion interna. Aun mas: se exige que el acto exhiba aquella especie de malicia externa, que la ley castiga con la pena: asi, por ejemplo el que come carne en dia prohibido, porque cree que la Iglesia no tiene facultad para hacer tal prohibición, no por eso incurre en las penas contra la heregía, la cual debe ser, á un tiempo interna y externa; 2º el delito debe ser *grave* para incurrir en penas graves: basta empero que sea grave *materialiter*, porque si el reo pretende que obró por ignorancia ó por inadvertencia, etc. el juez no está obligado á admitir esas excepciones. Para la pena *vin-*

(1) *De Synodo diæcesana*, lib. 13, cap. 4, n. 10.

dicativa no basta que el delito sea grave, es preciso que infiera notable daño á la sociedad. Asi es que comunmente, se juzgan leves, aunque sean, en sí, mortales, los que se cometen, mas bien por negligencia, que por malicia, dolo, torpe costumbre, etc; 3º debe ser *consumado*, sino es que la ley expresamente mande que se castigue el mero conato, ó *atentacion*, como á veces lo manda; 4º se requiere que el delito esté suficientemente probado. Verdad es que si no se trata de pena propiamente dicha, sino de un acto de jurisdiccion voluntaria, v. g. de la revocacion de la facultad de predicar, de confesar, etc. no siempre es necesario que esté convicto el delincuente; mas para la imposicion de pena vindicativa, por ejemplo, para la destitucion del beneficio, se requiere plena prueba; porque *satius est impunitum relinquere facinus nocentis, quam innocentem damnare*; y segun otra regla del derecho: *reus favendum est potius quam actori*. Cuando hay graves indicios contra el reo, que este no puede desvirtuar, aunque no esté convencido, puede las mas veces aplicársele alguna pena, para la enmienda y correccion; porque las presunciones probables llevan siempre consigo el escándalo, que merece alguna pena.

§. — Hé aquí algunas nociones generales acerca de las penas de inhabilidad para obtener beneficios, privacion de los ya obtenidos, deposicion, degradacion é infamia.

Inhabilidad es la pena canónica que constituye á la persona inhábil para obtener, válidamente, cualquier beneficio, dignidad, ú oficio eclesiástico. Si la inhabilidad es *latæ sententiæ*, se incurre en ella *ipso facto*, sin necesidad de sentencia del juez; de manera que la colacion de beneficio ú oficio es de todo punto irrita é inválida, pues, como se dijo en el artículo 1, con el comun sentir de los canonistas, toda pena *latæ sententiæ* surte inmediatamente aquellos efectos, que ninguna

ejecucion externa requieren, como es la inhabilidad de que se trata (1).

La privacion de beneficio, dignidad, etc. es una pena canónica por la cual se priva á alguno del beneficio, dignidad ú oficio eclesiástico, obtenido antes legitimamente. La privacion del beneficio tiene lugar, unas veces, *ipso jure*, y otras, por sentencia condenatoria del juez. Mas aunque la ley decrete la privacion, *ipso jure*, en pena del delito cometido, no surte esta su efecto, ni obliga en conciencia, mientras el juez no pronuncie sentencia declaratoria del delito cometido; porque la privacion de que se trata exige ejecucion externa. En cuanto á la privacion, por sentencia del juez, solo notaremos, con el comun y bien fundado sentir de los canonistas, que tan grave pena no debe imponerla el juez, sino en los casos expresos en el derecho (2). Acerca de los casos específicos, en que se incurre en esta pena, tanto *ipso jure*, como por sentencia del juez, véase lo dicho en el libro 3, cap. 20.

La deposicion simple ó verbal, es la destitucion perpétua del orden y grado clerical, pero sin despojar al destituido, de los privilegios del *cánon* y del *fuero*. Cuando el derecho prescribe, simplemente, que el clérigo sea depuesto, sin añadir ninguna explicacion, se entiende que se refiere á la deposicion definida; la cual lleva siempre consigo la privacion de todo oficio y beneficio; puesto que el que está privado del orden y cargo clerical, no puede, por lo mismo, ejercer ningun oficio ó ministerio eclesiástico, ni por consiguiente, continuar gozando del beneficio, que se dá por el oficio. Esta deposicion es, por tanto, total. Otras veces se impone, en el derecho una deposicion parcial, esto

(1) Véase á Reinfestuel, tit. 2, de *Constitutionibus*, § 10, n. 226 y sig.

(2) Véase á Reinfestuel, tit. de *Præb. et dignitat.* § 12, n. 370.

es, solamente del beneficio, ó del oficio; pero entiéndase, que el que incurre en la deposición del oficio, debe ser también privado del beneficio, por la razón dicha, de que este se dá por el oficio; mas si solo se le depone ó se le manda deponer del beneficio, no por eso se le ha de deponer del oficio ó ejercicio del orden clerical.

La *deposicion* se diferencia de la *privacion*, y de la *suspension* del beneficio: de la *privacion* porque esta no constituye, por su naturaleza, inhábil, al destituido, para obtener otros beneficios, como lo constituye la deposición: de la *suspension*, porque esta no es, por su naturaleza, perpétua, sino medicinal, y no priva, *ipso jure*, del beneficio, sino solo de la administración y percepción temporal de los frutos, como se dirá en el siguiente capítulo.

La degradación, que también se llama deposición real, es la pena eclesiástica por la cual se priva, perpétuamente, al clérigo, por solemne sentencia judicial, del cargo y orden clerical; y por consiguiente, de todo oficio y beneficio; y de los privilegios del cánón y del fuero; y se le entrega, para su castigo á la curia secular. No se le priva, empero, ni puede privársele, de la potestad de orden, que emana del carácter indeleble, recibido en la ordenación; por consiguiente, ejercería válida, aunque ilícitamente, los actos anexos á aquella, por derecho divino, v. g. el sacerdote consagraria válidamente la sagrada Eucaristía, puesta la debida materia y forma; si bien pecaría gravemente, violando la ley que le prohíbe todo ejercicio del orden recibido.

Bonifacio VIII (1) distingue dos especies de degradación: *verbal*, que es la sentencia pronunciada por el juez eclesiástico, por la cual se depone al clérigo del orden y grado clerical, y se le entrega á la justicia se-

(1) Cap. *Degradatio, de Pœnis*, in 6.

cular; y *actual, real ó solemne*, que es el mismo acto ó la solemne ceremonia, con que el obispo despoja al clérigo, ya antes degradado por la sentencia verbal, de los ornamentos sagrados, y lo entrega, de hecho, á la curia secular. En los primeros siglos de la Iglesia, se conocía y juzgaba las causas criminales de los presbíteros y demás ministros sagrados, en los concilios provinciales, y se procedía á la degradación verbal, cuando lo exigía la gravedad del delito. Mas tarde, cuando la reunión de los concilios provinciales empezó á ser menos frecuente, para que los delitos de los eclesiásticos no quedasen impunes, tal vez por largo tiempo, se prescribió, por diferentes sanciones canónicas, que la degradación pudiese hacerse fuera de los concilios provinciales, pero con asistencia de doce obispos, en la de un obispo, de seis en la de un presbítero, y de tres en la de un diácono ó subdiácono (1). Bonifacio VIII (2) renovó esta disciplina, y mandó se observase en la degradación verbal de los clérigos de órdenes mayores; y en cuanto á la de los clérigos de órdenes menores, permitió que se hiciese por la sola sentencia del obispo propio. Por último, el Tridentino atendiendo á las dificultades que ofrecía la reunión del número expresado de obispos, en los frecuentes casos que podían ocurrir, dispuso que el obispo, por sí, ó por su vicario general, pudiese proceder á la verbal degradación de los clérigos: *In casibus in quibus aliorum episcoporum præsentia in numero a canonibus definito requiritur; adhibitis tamen et in hoc sibi assistentibus, totidem abbatibus, usum mitræ et baculi ex privilegio Apostolico habentibus, si in civitate aut diœcesi reperiri, ET COMMUNE INTERESSE POSSINT; alioquin aliis personis in*

(1) Consta de los cánones de los concilios Cartaginenses II y III, y del Hispalense II, referidos por Graciano, can. 13, q. 7.

(2) Cit. cap. *Degradatio*.

ecclesiastica dignitate constitutis quæ atale graves ac juris scientia commendabiles existant (1). Estos abades ó personas constituidas en dignidad intervienen, no como consejeros, sino como jueces, y por consiguiente, el sufragio que emiten, en órden á la degradacion, no es solo consultivo sino decisivo; pues se les subroga en lugar de los obispos, los cuales concurrían, como verdaderos jueces, segun consta expresamente del derecho (2). Y aun añade Benedicto XIV, con Maranta, Reinfestuel, Barbosa y otros, que para la degradacion del presbítero, diácono y subdiácono, debe ser *unánime* el sufragio de los que concurren con el obispo á su pronunciamiento (3). En cuanto á la degradacion de los obispos, obsérvese que, en la actual disciplina, es esta una de las causas reservadas exclusivamente al juicio del Sumo Pontífice.

Si despues de la degradacion verbal, se ha de proceder á la real y solemne, el clérigo degradando, adornado de las sagradas vestiduras, cual si hubiera de celebrar, y no siendo sacerdote, como si hubiera de ejercer el acto del órden respectivo, es conducido al obispo, en la iglesia ú otro lugar sagrado, hallándose presentes los otros obispos ó personas constituidas en dignidad, que con aquel concurren al pronunciamiento de la sentencia de degradacion, y tambien el juez secular. El obispo procede, pues, á la solemne degradacion, con las ceremonias que prescribe el derecho canónico (4), y extensamente detalla el Pontifical Romano, y despoja al degradando de cada una de las vestiduras é insignias sagradas por órden retrógado, esto es, empezando desde la que recibió en la última

(1) Sess. 13, cap. 4, *de Reform.*

(2) Cap. 3, *de Sententia et re judicata et alibi.*

(3) *De Synodo diocesana*, lib. 9, cap. 6, n. 4.

(4) In cit. cap. *Degradatio, de Penis*, in 6.

ordenacion, hasta la que se le dió en la colacion de la primera tonsura; y concluidas las ceremonias lo entrega al juez secular para que se le castigue con arreglo á las leyes civiles; pero al propio tiempo ruega, encarecidamente, al juez que modere la pena, y sobre todo que siendo posible, se abstenga de condenar el reo á muerte (1). Segun la decretal de Bonifacio VIII, y el Pontifical Romano, con las mismas ceremonias, respectivamente, debe ejecutarse la actual degradacion de los clérigos de menores órdenes; pero respecto de estos, la general práctica parece haber suprimido esas solemnidades.

En el artículo 5, capítulo 1 de este libro, se expresó, los delitos por los cuales, segun expresas disposiciones canónicas, puede ser el clérigo degradado y entregado á la curia secular. Fuera de esos delitos por ningun otro puede aplicarse esa pena, como sienten comunmente los doctores, salvo si el delincuente fuere incorregible en los términos en que se expresa el rescripto de Celestino III, copiado en el citado artículo 5 (2).

En cuanto á la nocion de la infamia, sus especies, y delitos por los cuales se incurre en ella, tanto por derecho civil, como por el canónico, véase lo dicho en el libro 3, cap. 9, art. 4.

6. — Réstanos hacer algunas ligeras observaciones, acerca de las penas temporales, que tambien pueden imponer los jueces eclesiásticos, cuales son, las multas ó penas pecuniarias, la flagelacion, el destierro, la pena de cárcel, y de la confiscacion de bienes.

Por lo que mira á las penas ó multas pecuniarias,

(1) Obsérvese con Benedicto XIV, *de Synodo*, lib. 9, cap. 6, n. 3, que el clérigo degradado por sentencia judicial y entregado á la curia secular, todavia conserva el privilegio del *cánon*, mientras no se ejecute la degradacion *real y actual* del mismo.

(2) Véanse á Benedicto XIV, en el lugar citado, n. 10.

prescindiendo de otras disposiciones canónicas, el Tridentino permite á los jueces eclesiásticos, la imposición de ellas; pero con la precisa condición, de que su valor se aplique á objetos pios. Hé aquí el texto del derecho conciliar: *Liceat eis (iudicibus ecclesiasticis) si expedire videbitur, in causis civilibus, ad forum ecclesiasticum quomodolibet pertinentibus, contra quoscumque etiam clericos, per multas pecuniarias quæ locis piis ibi existentibus, eo ipso, quod exacta fuerint, assignentur, etc., procedere et causas definire* (1). Según varias declaraciones de la congregación del Concilio, que pueden verse en Ferraris (2), no puede el obispo, aunque sea pobre, aplicar las multas pecuniarias, cualquiera que sea la procedencia de estas, para sí, ni para su cámara ni para la fábrica ó sacristía de la iglesia catedral, ni para ninguno de los empleados en la curia eclesiástica.

La pena de flagelación, aunque inusitada respecto de los clérigos, puede sin embargo aplicárseles, según derecho, con tal que se observe la debida moderación, y no haya riesgo de efusión de sangre (3).

En cuanto á la expatriación ó destierro propiamente dicho, no puede el obispo aplicar esta pena al clérigo, á menos que para ello implore el auxilio del brazo secular, según se deduce de varias prescripciones canónicas (4); podría sí imponerles una simple separación, ó sea relegación temporal, fuera de la diócesis.

El juez eclesiástico puede proveer la encarcelación del clérigo de dos modos: 1º en causa criminal, para custodia y seguridad del reo; en cuyo caso para pro-

(1) Sess. 23, de Reform. cap. 3.

(2) Verb. *Pœna*, art. 1, n. 31 et seqq.

(3) Julio Claro, Diana, Reinfestuel, lib. 3, tít. 2, de *Calumniatoribus*, arg. cap. 1, de *Calumniat*, etc.

(4) Cap. *Urgentis* 10, de *Hæreticis*, et cap. *Cum secundum* 19, eod. tít. in 6.

veerla, debe preceder información sumaria, de la cual resulten probables indicios ó presunción de la perpetración del delito; y que además se trate, en el juicio, de delitos de gravedad, á los cuales pueda corresponder pena *corporis afflictiva*; porque en los leves no tiene lugar la encarcelación (1); 2º en pena del delito cometido, resultando el reo confeso ó convicto en él; pudiendo imponérsele la pena de cárcel, temporal ó perpétua, según la gravedad del delito, y otras circunstancias que deben considerarse á este respecto. Entre otras prescripciones canónicas es terminante, en la materia, la siguiente: « *Quamvis ad reorum custodiam non ad pœnam carceri specialiter deputatus esse noscatur, nos tamen non improbamus, si subjectos tibi clericos confessos de criminibus vel convictos (eorum excessibus et personis cæterisque circumstantiis provida deliberatione pensatis), IN PERPETUUM VEL AD TEMPUS, prout, videris expedire carceri mancipis ad pœnitentiam peragendam* (2). » Nótese, empero con Reinfestuel (3) y otros, que no puede imponerse al clérigo, la pena de cárcel perpétua, sino por delitos expresos en el derecho, ó por aquellos que en los seculares se castigan con pena de muerte.

En cuanto á la pena de confiscación de bienes, que también podía imponerse á los clérigos, por derecho canónico (4), solo diremos que esta pena está hoy generalmente abolida por las leyes y costumbres vigentes. En el mismo caso se halla la *tortura*, de que en otro tiempo se hacía uso, tanto en los juzgados civiles, como en los eclesiásticos.

(1) Cap. *Si quis 2*, de *Clerico excommunicato*, et conc. Trid. sess. 24, de *Reform.* cap. 8.

(2) Véase á Paz, tomo II, part. 4, cap. único, n. 4 y 3.

(3) Cap. *Quamvis 3*, de *Pœnis*.

(4) Lib. 3, tít. 37, n. 109, donde cita por este sentir al Abad y á Inocencio.